



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de diciembre de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 27 de noviembre de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de noviembre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 868/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 17 de julio de 2012 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), debido a los daños sufridos como consecuencia de una caída ocurrida el 22 de diciembre de 2011, a causa del mal estado de la acera de la calle xx.



Solicita una indemnización de 3.647,82 euros.

Acompaña a su escrito copia de la denuncia formulada en las dependencias de la Policía Local el 29 de diciembre de 2011; diligencia de inspección ocular en la que se recoge que "Se puede observar que en dicha calle se encuentra una parte de la acera hundida con una superficie de 4x3 baldosas"; reportaje fotográfico; parte de alta; informe de su Zona Básica de Salud sobre la asistencia sanitaria dispensada y declaración de un testigo que asistió a la reclamante.

**Segundo.-** El 20 de septiembre los Servicios Técnicos del Ayuntamiento emiten informe en el que se considera que no existe responsabilidad patrimonial ya que el acerado "si bien puede tener una pequeña deficiencia, se estima que no ofrece una gravedad suficiente como para una señalización especial, ni suponía un riesgo extraordinario, como queda patente en que por esa calle circulan muchas personas a lo largo del día sin que se haya producido ninguna denuncia por el estado del pavimento en la acera".

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia, el 9 de octubre la reclamante presenta alegaciones en las que se ratifica en su pretensión y aporta nuevo reportaje fotográfico efectuado por la interesada.

**Cuarto.-** El 2 de noviembre D. zzzz presenta declara por escrito que, paseando por la calle xx, pudo ver a la reclamante en el suelo y que la asistió; que unos días antes del accidente la acera se había hundido; que se encontraba sin vallar y sin señalizar y que, tras el accidente, se valló y arregló el desperfecto.

**Quinto.-** El 9 de noviembre la Policía Local emite nuevo informe en el que se indica que a un metro aproximadamente de la zona hundida de la acera que refiere el testigo se llevaron por qqqq a cabo unas obras, que es lo que se corresponde con el socavón y vallas a las que se refiere el testigo, pero no a la reparación realizada por el servicio de obras del Ayuntamiento.

**Sexto.-** El 13 de noviembre de 2012 se emite propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso advertir que no consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de las competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo considera, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que la reclamación debe desestimarse.

Cabe recordar que la carga de la prueba del nexo causal pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En el caso analizado, a la vista de los documentos que integran el expediente, no puede considerarse probada la realidad del suceso en que se fundamenta la reclamación. Así, la reclamante no presenta ningún principio de prueba concluyente que permita demostrar que la lesión se produjera en el lugar señalado en el escrito de reclamación. La declaración efectuada ante la



Policía Local se realiza días después del accidente, la declaración del testigo, que afirma tan sólo ver a la reclamante tendida en el suelo, parece identificar el desperfecto causante de la caída con otro situado en las proximidades – propiedad de qqqq- y ajeno a aquel desperfecto en la acera señalado por la interesada en su reclamación, sin que se haya aportado cualquier otro medio de prueba que permita confirmar su versión.

Por ello, de acuerdo con la doctrina de este Consejo Consultivo, en el sentido de que no basta la simple declaración del interesado para dar por probado el suceso en el que se fundamenta la pretensión indemnizatoria (por todos Dictamen 1.097/2007), procedería la desestimación de la reclamación por este motivo.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el desperfecto que supuestamente produce la caída consistía en unas baldosas que provocaban un ligero desnivel. El estado general de la calle –manifiestamente mejorable en su conjunto-, obligaba a extremar las precauciones o al menos tener en cuenta las condiciones de la vía con la diligencia exigible en el control de la propia deambulación. Una omisión de la diligencia adecuada supondría la ruptura del nexo causal y, por tanto, la desestimación de la reclamación.

En consecuencia, este Consejo considera que, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño alegado por la reclamante, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.